

**Alcances de la Conclusión anticipada**

**Sumilla.** En los supuestos de conformidad procesal, la pena podrá graduarse entre un séptimo o menos de la pena que correspondería imponerse al imputado por el delito que cometió.

Lima, veinte de junio de dos mil diecisiete

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por los procesados MANUEL JOSÉ NOLORBE GAMIO y JOEL PEDRO MEJÍA JARA contra la sentencia del once de julio de dos mil dieciséis, que los condenó como autores del delito contra el patrimonio-robo agravado (en grado de tentativa), en perjuicio de Julio Germán Quiroz Hinostroza, Juan Augusto Chanchahuaña Mejía y la empresa E. K. T. Comercial S. A. C., a siete años de pena privativa de la libertad efectiva, y fijó en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar, en forma solidaria, a favor de la agraviada.

Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** Los procesados formalizaron sus recursos impugnatorios (véase a fojas quinientos cincuenta y cinco, y quinientos sesenta y cuatro, respectivamente); al respecto, coincidieron en referir que la Sala Superior no tomó en consideración la calidad de agentes primarios de los acusados, que durante el tiempo que estuvieron internos manifestaron buena conducta, y durante el proceso mostraron su arrepentimiento. Asimismo, indicaron que no se valoró su corta edad, situación social y familiar, así como el acogimiento a la conclusión anticipada. Por ello

solicitan que se reforme la sentencia recurrida, a fin de disminuir el monto de la pena impuesta.

**Segundo.** Según la acusación fiscal (de fojas trescientos noventa y aclarada a fojas quinientos nueve), se tiene que el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, a las doce horas con diez minutos, los agraviados se trasladaban a bordo del vehículo furgón de la empresa agraviada (en cuyo interior se trasladaban diversos productos abarrotes). Fue así que descendió del vehículo Chancahuaña Mejía mientras se estacionaba en la tienda ubicada en el sector seis, grupo diez, manzana M, lote uno, Villa El Salvador, para dejar mercadería; y cuando el chofer Quiroz Hinostroza salió del vehículo, observó que un sujeto retenía a su ayudante y a la señora Gisela Barreto encerrada dentro del camión, por lo que intentó esconderse en la tienda de esta, pero el acusado MEJÍA JARA, provisto de un arma, lo detuvo y subió a la tolva del vehículo. Luego, los acusados intentaron encender el vehículo sin éxito y después le exigieron a los agraviados el dinero que llevaran consigo; sin embargo, el acusado NOLOBE GAMIO advirtió que la policía se acercaba y pretendió huir. Fueron capturados a unas cuadras del lugar.

**Tercero.** De la revisión de autos se aprecia que el Tribunal de Instancia emitió sentencia anticipada, puesto que los encausados se acogieron a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral, prevista en el artículo cinco, de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, al admitir estos su responsabilidad sobre los hechos materia de acusación fiscal y dar su conformidad en cuanto a la reparación civil (véase el acta de sesión de audiencia, del once de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos treinta y seis). Del mismo modo, se contó con la conformidad concurrente de sus abogados defensores. En efecto, se cumplió con el supuesto de doble garantía requerido por los numerales uno y dos, del

artículo quinto, de la citada Ley; es decir, el concurso y coincidencia del imputado y defensor (bilateralidad) en el allanamiento de los cargos expuestos por el señor Fiscal Superior; con lo cual se evidencia que aceptaron su responsabilidad en el delito de robo agravado, en perjuicio de Julio Germán Quiroz Hinostroza, Juan Augusto Chancahuaña Mejía y la empresa E. K. T. Comercial S. A. C.

**Cuarto.** Por lo antes expuesto, con la renuncia de los recurrentes a la actuación probatoria y aceptación de la tesis incriminatoria que formuló el Fiscal Superior en su contra, se encuentra acreditado el hecho delictivo y su responsabilidad penal, por lo cual el Tribunal de Instancia solo realizó un juicio de subsunción, estableció la cantidad de pena y reparación civil; mas no valoró los actos de investigación ni las actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. En mérito a ello, los argumentos de los recurrentes se encuentran orientados a cuestionar la falta de valoración probatoria, mas carecen de objeto, puesto que estos aceptaron voluntaria e informadamente los hechos imputados en su contra, y con ello renunciaron precisamente a dicha valoración que fuera relevada ante la conformidad de cargos.

**Quinto.** Por ello, este Supremo Tribunal solo emitirá pronunciamiento en los estrictos ámbitos del extremo de la pretensión impugnatoria, conforme con lo establecido por los numerales uno y tres, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno, del Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve; esto es, respecto a las penas impuestas a los procesados.

**Sexto.** Al respecto, debe precisarse que el delito materia de autos (robo agravado) contempla una sanción penal no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad, conforme con el

primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal. Asimismo, conforme con el artículo dieciséis, del mismo cuerpo normativo, se tiene que: “El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

En mérito a ello, se tiene que el representante del Ministerio Público, solicitó en su acusación escrita una pena de diez años de privación efectiva de la libertad, lo cual contempló la falta de consumación del ilícito imputado, que justifica que dicho monto se encuentre por debajo del mínimo legal de doce años.

**Séptimo.** Ahora bien, conforme con las declaraciones de los procesados (véanse a fojas treinta, treinta y cinco, ciento noventa, y doscientos veintisiete) brindadas a lo largo del proceso, se tiene que estos negaron inicialmente los cargos imputados (Nolorbe Gamio) o aceptaron parcialmente los hechos (Mejía Jara), de tal forma que recién durante los debates orales aceptaron la totalidad de los cargos imputados al someterse a la figura de conclusión anticipada.

Del mismo modo, debe tomarse en cuenta que el delito materia de autos quedó en grado de tentativa gracias a la intervención policial que frustró el accionar de los procesados, configurándose de este modo la figura de flagrancia delictiva.

Así también, de autos se aprecia que obran suficientes elementos de prueba (actas de registro personal, reconocimiento e incautación de armas, así como declaraciones testimoniales de los agraviados y efectivos policiales intervinientes) que hubieran demostrado igualmente la materialidad del ilícito perpetrado.

De modo tal que, bajo los argumentos precedentes, no puede considerarse la aplicación, para el caso concreto, de la figura de la confesión sincera regulada en el artículo ciento treinta y seis, del Código de Procedimientos Penales.

**Octavo.** En cuanto a la motivación de la Sala Superior para determinar las penas a imponer a los recurrentes, se aprecia que esta se encuentra ubicada en el considerando cuarto de la sentencia impugnada.

Esta se estableció en consideración al grado de desarrollo del delito-tentativa (puntos a y b), la colaboración y arrepentimiento de los acusados al acogerse a la conclusión anticipada de los debates orales (punto c); y, finalmente, las condiciones personales de los acusados, tales como: sus edades, carencias económicas, sociales y culturales (puntos d, e y f). En ese sentido, tomó en cuenta el mínimo del tipo penal (doce años) y descontó dos años por tentativa, dos años por el acogimiento de la conclusión anticipada y uno por las condiciones personales de los recurrentes, lo cual sustentó los siete años que finalmente se les impuso.

**Noveno.** Al respecto, este Colegiado Supremo considera que la forma adecuada de determinar la pena a imponer, debe realizarse en primer lugar tomando en cuenta el marco punitivo y señalando una pena abstracta. Posteriormente, debió tomar en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes para determinar una pena concreta, para finalmente descontar hasta un séptimo de la misma por acogimiento a la conformidad procesal. Sin embargo, a pesar de que la Sala Superior no siguió los pasos antes indicados, ello no incidió al momento de fijar la sanción que finalmente resulta benigna, atendiendo las características particulares del caso y que no resultaría posible modificar la sanción penal en detrimento de los acusados, al solo haber recurrido en nulidad estos (*non reformatio in peius*).

Esta Sala Suprema considera que la Sala Superior sí tomó en consideración cada uno de los aspectos que cuestionan los

agraviados y, por el contrario, no se aprecian mayores circunstancias especiales que justifiquen una mayor reducción a la (por demás benigna) otorgada por la Sala de Instancia, por lo que la misma deberá ser ratificada al encontrarse conforme a Ley y derecho.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del once de julio de dos mil dieciséis, que condenó a MANUEL JOSÉ NOLOBE GAMIO y JOEL PEDRO MEJÍA JARA como autores del delito contra el patrimonio-robo agravado (en grado de tentativa), en perjuicio de Julio Germán Quiroz Hinostroza, Juan Augusto Chancahuaña Mejía y la empresa E. K. T. Comercial S. A. C., a siete años de pena privativa de la libertad efectiva; y fijó en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar, en forma solidaria, a favor de la agraviada. Y los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

*PT/ran*